

cion de los guardias nacionales de la Costa y las de las provincias del interior. = Decretum = Art. unico. = En lo sucesivo tanto en las provincias del interior como en las de la Costa, las papeletas de exorcios que solicitan los guardias nacionales, con arreglo a la expresada ley, se emitirán en papel de sello 5.º. Quisieron reformarse en estos territorios el pre-
 mutado art. 1.º. = Paso 11.º. Polit. =
 Pasa.

J. M. de Santistevan
 M. de la Cruz
 M. de la Cruz

Sesion del 23 de agosto.
 Abierta con los R. H. Presidente, Vi-
 cey presidente, Borja, Buceta, Dorco,
 Esquivel, Gornales, Meras, Ordoña,
 Ponce, Polit, Poveda, Rovallino, San
 Sarrade Suarez y Ferrer, se leyó y apro-
 bi el acta de la sesion anterior. =
 Se continuó y concluyó la lectura
 de las convenciones generales cele-
 bradas entre el Ecuador y los Gobi-
 ernos del Perú y los Estados Unidos
 de America, y pasaron a segun-
 da discusion. = Se aprobó la con-
 vencion celebrada entre el Ecuador
 y el Reino de Bélgica para

el rescaté del piaje del "Escalón" = Se aprobó igualmente el decreto en que se autoriza al Poder Ejecutivo para inscribir de la Santa Fe de una nueva demarcación de las Diócesis de Quito y Guayaquil, en la cual se adjudique perpetuamente a esta última las parroquias de Zapotal y Quivado. = Pasó a tercera discusión el informe relativo a la solicitud que hace el Teniente Coronel Pacifico Requena, para que se le abone la antigüedad de sus servicios militares. La Comisión de Legislación presentó el informe relativo al proyecto de decreto iniciado en la H. Cámara de Diputados relativo al 16 de noviembre de 1871, y aprobado el informe, se aceptaron las objeciones hechas por el Poder Ejecutivo al decreto expedido por la Convención de 67. = Puesto en discusión el decreto con las modificaciones que la Comisión había creído convenientes, el H. Sr. Caballero, con apoyo del H. Sr. Guerra la movió siguiente: "Que el plazo para las inscripciones sea de quince meses, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1872." Discutida esta, el H. Sr. Peralta observó que el decreto de que se trataba era innecesario y repetitivo de leyes vigentes: lo primero, porque los derechos que se querían regularse están ya establecidos ya por otras leyes; y lo segundo, por que el decreto se oponía a esas leyes. = El H. Sr. Peralta: El decreto solo tiene el fin de renovar el plazo que tiene la ley de 67, pero, en esta no se expresa claramente el tiempo de posesión necesario para poder pedir la inscripción. Se de-

traba un gallo dentro del cual debe
 verificarse esta; y á los que no apro-
 riaban de esta gracia de la ley, se les
 sujetó á las reglas generales de la
 posesión original. El Sr. don Pedro
 Pareja que, uno de los Sr. don
 que unida y presentada en la sala
 de, que incesantemente ha de ser
 del proyecto que nos ocupa, por que, en
 su concepto, las leyes generales y par-
 ticiales que aceptan el modo de
 adquirir el dominio de las cosas, es
 suficiente para gravar los casos
 comprendidos en el actual de cre-
 to. La cuestión que se discute,
 ora que es esta, Sr. don
 don Pedro: Se trata únicamente
 de buscar el modo como
 más á propósito de reformar el proyecto
 de ley expedido por la Comu-
 nidad en 1869, y de salvar las difi-
 cultades apuntadas en las ob-
 jecciones del Poder Ejecutivo que
 están aceptadas por el Sr. don
 don Pedro. Contrayéndose, pues, á es-
 te solo punto, me es indispen-
 sable observar que, aceptadas como
 están las objeciones del Poder E-
 ecutivo, es necesario fijar la
 citada objeción en la parte
 objetada del decreto. La ley de
 1869 que concedió á los poseedores
 de terrenos vacíos ó incultas
 iguales al pleno dominio de ellos,
 no designó el término de la po-
 sesión indispensable para ad-
 quirir el hecho dominical, ni
 a quel punto del cual debían

inscribirse a los respectivos títulos. Esta
 omisión ha sido la causa para que la
 Convención de 1869 formulara el proyecto
 que se discute. En él se ha borrado el artículo
 de la ley de 1867; pero, como al mismo ti-
 empo se ha abolido la prescripción ex-
 traordinaria para aquellos que, por cual-
 quier motivo, no hubiesen hecho inscri-
 bir sus títulos, libertando de toda con-
 tinuación de prescripción, de probar la prescripción
 extraordinaria a los que se han apresen-
 tado a llenar el requisito de la inscrip-
 ción; resulta que con esto debía estable-
 cido una omisión tan grave de lo que
 que tendrían en cuenta las objeciones por
 el Poder Ejecutivo, ha producido el
 resultado de la objeción. El Ejecuti-
 vo está de acuerdo con el pensa-
 miento e intenciones de la Legisla-
 tura de 1869, en cuanto a exigir los
 treinta años de posesión que se re-
 quiere, según el art. 2.º del Co-
 digo Civil; pero desearía igualar
 la condición de los que no han hecho
 inscribir sus títulos, a la de aquellos
 que lo han hecho, en lo que se refiere a la
 prescripción extraordinaria, si exige
 en el proyecto objetado, tanto para
 los que no tienen inscritos sus res-
 pectivos títulos. Nos hemos conforma-
 do ya en reformar el proyecto se-
 gún estas objeciones; que es de ma-
 nifestar que por lo mismo debe-
 mos aceptar en todas sus partes
 el proyecto formulado por el C. E-
 jecutivo de Diputados, antes del pre-
 sentado por la C. Comisión de Re-
 gistración de la C. del Senado;

68
pues, en el último al artículo de la
quisita de la prescripción ordina-
ria, que se ve sobre la parte de la
ley aceptada por el Ejecutivo sin
objeción alguna, y aceptada tam-
bien por ambas Cámaras, se in-
troduce una nueva reforma contra-
ria a lo que se manifiesta en nuestra
Constitución. Por estos funda-
mentos creo que debe discutirse
y aceptarse el proyecto de la H. Ca-
mara de Diputados de preferencia
al de esta H. Cámara de Senadores.
El Sr. Polanco expone que son ciertos los
procedimientos de terrenos de la ad-
quisición de ellos por prescrip-
ción extraordinaria, a causa de
ser injusto, e ilegal, pues se
quiere dictar sobre disposiciones
contenidas en lo que precede al li-
bro de Bienes que las que se hallan en
la capacidad de ganar por pre-
scripción ordinaria la propiedad
de sus terrenos, no debe ser ob-
ligados con notable injusticia
a perder el largo término de treinta
años para poder volver a la propiedad
que el Código Civil les concede a
los diez, y que por esta causa la
comisión había sugerido a los
propietarios que por descuido o ne-
gligencia no gozaron en la ley de
los artículos de la ley de Bienes
= El Sr. Ferrer propone que
esta ley no se perjudicial en
sus resultados. La de 67, que crea
de con el objeto de evitar contribuciones
que se cometieron con la clase

Indignos, abriendo a corrupción a estos pa-
 ra ser a veces de las rapaces de las
 tintas millos que llevaraban con los cons-
 tante discusiones de los poseedores
 de terrenos; y si esta desobediencia que
 a quella hora, volvieramos a por las mis-
 mas abejas, repetidos en sus asuntos.
 Por esta razón opino, que en las bien debemos
 abstenernos de dar esta ley, de quando a la de
 67 en vigor, pues ella entraña el reque-
 sito de haber poseido legalmente un año
 para solicitar la inscripción. En
 consecuencia de lo anterior, con el objeto
 del Sr. Eguiguren. Que se presenten
 las objeciones hechas por el Poder E. en re-
 la al proyecto de ley expedido por la Con-
 vención de 1859, que en esta discusión
 fue aprobado. = El Sr. Cuervo pidió que la
 que se acordó de este asunto, que era de
 grande importancia, se aplazara para
 la sesión siguiente, a fin de estar
 diarlo mejor y poderlo resolver con a-
 cierto, acordando que quedara para dis-
 cutirse después. = Se dio cuenta
 del siguiente informe: = Excmo. Sr.
 "Las comisiones de Hacienda han
 examinado detenidamente el informe
 probado que han remitido al Sr. Cuervo
 de Dignidad, opinando que habiendo
 sido declarados irresponsables de todo
 cargo legal o gubernativo los Minis-
 tros de Hacienda que han presentado
 los censos de los años de 1868, 1869
 y 70 por el Tribunal de Cuentas, se debe
 devolverlos al mismo, puesto que
 el Congreso notifica a quienes que-
 ramos por ahora. Las comisiones
 se enteran de sentir de la resolución de

la H. Cámara Colegisladora: 1.^o,
 por que el 5.^o inciso del art. 85 de la
 ley de Hacienda prescribe al Pre-
 sidente del Tribunal de Cuentas el
 deber de presentar al Congreso, en
 los primeros días de sus sesiones
 las del Ministerio de Hacienda, sea
 cual fuere el fallo que hubiere
 recaído, con el objeto bien consi-
 do de que el cuerpo Legislativo que
 se le atribuye en la 5.^a del art. 85 de la
 Constitución, que es el de examinar
 la cuenta o cuentas correspondien-
 te al bienio anterior que el Poder
 Ejecutivo debe presentarles, tanto
 del rendimiento de las rentas y
 productos de los bienes naciona-
 les, como de las gastos del tesoro;
 2.^o, por que esta ley prescribe
 que no debe conocer de los referidos
 asuntos solo en el caso de que ha-
 bla el art. 85 de la ley de Hacienda,
 es decir, cuando el juicio del Tri-
 bunal, el Ministerio de Hacienda
 o el responsable por cuenta
 ría ilegal, sino juzgar por sí mis-
 mo de la legalidad de las inven-
 siones de los fondos públicos, y
 exceptar así como de sus atribuciones
 constitucionales; 3.^o,
 que en virtud de estas disposiciones
 y en ejercicio de una de las prerrogativas
 propias de las atribuciones de un Go-
 bierno Republicano, Representa-
 tivo y responsable, las Legisla-
 turas anteriores han juzgado
 sobre las cuentas de los Minis-
 tros de Hacienda y pasado por

el Tribunal que concede ellas, como se ve
 por las resoluciones dadas por la Convención
 nacional del 869, y que se pone de mani-
 fiesto, como comprobante de la facultad
 que tiene el Congreso para juzgarlas.
 Por estas razones, las comisiones de la
 ciudad opinan: que el Senado no debe
 desconocer la facultad que la Constitu-
 ción de la República y la ley de Encien-
 da, concede al Congreso para exami-
 nar los decretos de los Ministros, y que
 cuando solo se peticionan de su poder
 se denuncie de sus atribuciones, debe
 declarar que no lo puede, y debe es-
 reaccionar de ellas, sin que este sea el de-
 ber de obrar en estas circunstancias las dis-
 posiciones legales, solo el ilustrado
 juicio de esta H. Cámara. Dicho el
 23 de agosto de 1871. = Ponca. Bustamante.
 "Por don. de donos". Puerto en condona-
 ción al Vicepresidente, dijo: Que las comisiones
 tienen el deber de concurrir con la H. Cámara de Dipu-
 tados, al resolver que el Congreso no tiene omi-
 sión alguna que hacer, después de que los sen-
 tencias del Tribunal se denuncian, como de aban-
 do irresponsables de todo cargo legal y jurisdic-
 cional, y los Ministros de los departamentos y comités con-
 ante las razones expuestas en el informe
 y manifestando la obliquidad que tiene
 el Congreso de conocer y fallar sobre es-
 tos decretos, en conformidad con las
 disposiciones legales. Votado el informe
 por aprobado por unanimidad, y el
 voto del Sr. Ceballos que se había separado
 antes de darse cuenta de este particular, y se
 levantó la Sesión. -

J. M. de Santisteban
 J. Luis
 M. de la Cruz